

# Guía del Contribuyente

REVISTA QUINCENAL DE  
MATERIAS ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

De suma utilidad á los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales  
jueces, adjuntos y peritos repartidores de contribuciones é impuestos.

Director - Propietario:

**Don José M.<sup>a</sup> Vila y Plá**

Procurador y Agente de Negocios

Dirección de la Correspondencia:  
Sr. Director de "Guía del Contribuyente"  
Plaza de la Constitución, 2, bajos  
y Apartado, 15.—GERONA.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:  
4 pesetas al año.  
Pago adelantado.

## SUMARIO:

Sección de fondo. División de Canarias.—Boletín de la Revista. *Legislación*. Cédulas personales. Abono de gastos de los mozos sujetos a observación. Cambio de francos. Clases pasivas. Balnearios: Médicos directores. Trabajo nocturno de la mujer. Instrucción pública. *Resoluciones*.—*Crónica*. Concesiones de aguas. II. Competencia para su atorgación.—*Varia*.

## División de Canarias

Se han cerrado las Cortes y el problema canario continua sin resolver por no haberse encontrado una fórmula que lo solucione a gusto de todos.

Esto lo juzgamos casi imposible por la terquedad de Tenerife demostrada desde antiguo y ultimamente puesta de manifiesto con motivo de las bases presentadas para llegar a una concordia; bases inadmisibles, que han sido contestadas con argumentos incontrovertibles por la Comisión de Canarias oriental, en los términos que pasamos a exponer.

El archipiélago canario constituye geográficamente una región; pero también geográficamente, por la posición de las islas y las condiciones de cada una, forma dos grupos bien determinados. Para persuadirse de ello basta examinar un mapa de las islas y las estadísticas de la población, riqueza, tributación, comercio, etc.

Quien primero hizo valer el hecho de la división natural en grupos fué precisamente Tenerife, cuando a principios del siglo anterior solicitó y obtuvo, sin oposición de Gran Canaria, la creación de otro Obispado para las islas occidentales. Hoy lo hace valer también, pero solo para el efecto de que se establezca allí una Sala de Justicia y Tribunal de lo contencioso-administrativo.

El hecho de la existencia de dos grupos de islas está reconocido por el Estado. Cuando, por razones que no son ahora del caso, fué derogado el Real Decreto de 1852, que dividió el territorio de Canarias en dos distritos administrativos, el Gobierno estimó la necesidad de establecer y estableció un Subgobierno en Las Palmas, con jurisdicción en las tres islas orientales, organismo que subsistió hasta la reforma de la Ley Provincial de 1882, sustituyéndolo desde entonces la actual Delegación del Gobierno, con igual jurisdicción.

Sobre la base de los dos grupos se formaron dos provincias marítimas y dos Gobiernos militares con funciones propias.

El Director general de Agricultura, que visitó las islas en 1908, propuso y de Real Orden se resolvió dividir en dos Secciones los Consejos provinciales de este Ramo y del de Comercio, para que sus funciones fueran eficaces.

En Obras públicas se ha reconocido la necesidad de la división en informes de Inspectores generales del Ramo y en Real Orden que se ha dejado en suspenso hasta que las Cortes resuelvan sobre la reforma de la Administración en Canarias.

No hay razón para que una región geográfica no pueda ser dividida en provincias para su gobierno y administración interior. La región catalana tiene cuatro provincias y la vascongada tres, siendo

alguna de éstas menor en extensión y población que cualquiera de los dos grupos de Canarias, y sin haber entre ellas la división natural que establece el mar.

Problema de gobierno y administración puramente interior, es sencillamente el planteado en Canarias. Los que ven en él, contacto con problemas internacionales y peligros para la nacionalidad; no hacen sino fantasear.

Gran Canaria ha pedido que el problema se resuelva dentro del régimen común a toda la nación, tomando por base los grupos de islas, y aceptando dentro de este régimen una gran descentralización interinsular de los servicios y funciones que hoy son provinciales.

Se dice que lo que apetece Las Palmas es engalanarse con los oropeles de capital y los uniformes y plumeros de los funcionarios públicos. Nada menos cierto. Las Palmas lo que quiere para sí y para su grupo, es independencia, desligamiento de Tenerife. Si las funciones de gobierno y administración pudieran realizarse sin los órganos que las ejerzan, Las Palmas renunciaría del mejor grado a esos órganos para quedarse solamente con la función, que es lo que necesita para su vida, libre de tutelas y de lazos que la ahoguen.

Con desconocimiento absoluto de la cuestión, se dice por algunos que se trata simplemente de la rivalidad de dos pueblos, como ocurre con Jerez y Cádiz, Reus y Tarragona, Vigo y Pontevedra, etc. En las poblaciones citadas se lucha por la preponderancia de la una sobre la otra, dentro de la respectiva provincia. En Canarias se lucha por todo lo contrario; por la separación, por la independencia entre sí de dos grupos de islas, y por una descentralización que impida la preponderancia de ningún pueblo a costa de la vida de los demás y con daño de la justicia y de la administración pública.

Si en algunos órdenes de la Administración se ha reconocido la división natural de grupos, ¿por que no ha de reconocerse también respecto de los que mas contacto y mayor aproximación requieren entre la Administración y los administrados?

Las dos provincias que se formaran podrian mancomunarse para fines de interés de ambas.

La Sala de justicia civil que pide Santa Cruz no responde a necesidad alguna. La Audiencia territorial solo conoce de pleitos en alzada, y éstos son muy pocos en Canarias y no exigen, como en los juicios criminales, movimiento de procesados, peritos y testigos,

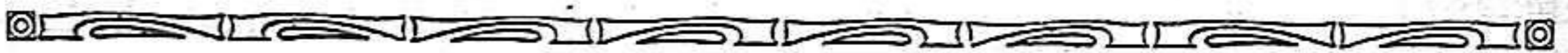
que hace precisa la aproximación de la justicia a los justiciables. Una Audiencia para la materia criminal y lo contencioso-administrativo, como todas las provinciales, tendría derecho a reclamar Tenerife si la provincia se divide; pero mientras haya unidad en las demás ramas de la Administración, no es razonable que pida división en la justicia.

Tenerife no solo quiere el mantenimiento de la unidad en todos los órdenes, menos en el de justicia, sinó que pide la creación en Santa Cruz de organismos superiores con atribuciones arrancadas a las Direcciones generales, quedando al Gobierno *únicamente su alta inspección*.

Gran Canaria se opone a semejante pretensión. Descentralizar de Madrid para centralizar en Santa Cruz es agravar el conflicto en lugar de resolverlo.

Como transacción, Gran Canaria consentía en que no hubiera otro Instituto de segunda enseñanza que el de La Laguna; pero vista la actitud de Tenerife, recaba su derecho a pedir la creación de un Instituto General y Técnico con estudios elementales de comercio.

Urge que el Gobierno aborde el problema con su propio criterio, sin nuevas fórmulas de conciliación, que solo sirven para prolongar un estado de cosas que exige urgente remedio.



## BOLETIN DE LA REVISTA

### Legislación

*Cédulas personales.*— Se prorroga hasta el 31 de los corrientes el plazo de recaudación voluntaria del impuesto de las cédulas personales, en aquellos pueblos de todas las provincias no exceptuados por la ley de 3 de Agosto de 1907. (R. O. de 25 de Junio de 1912. —*Gaceta* del 29 Julio).

\* \* \*

*Abono de gastos de los mozos sujetos a observación.* — Los mozos en observación que no se hospitalicen, concurriendo tan sólo

en los días y horas que se les señalen para someterse a las investigaciones diagnósticas que los facultativos juzguen necesarias, en los hospitales militares o civiles, el gasto que produzcan debe concretarse al socorro de que trata el artículo 129 de la vigente ley de Reclutamiento, pero su abono corresponde a los Ayuntamientos, Diputaciones o del Ramo de Guerra según casos, si los reclutas fueran definitivamente declarados inútiles o resultaren insolventes. (R. O. de 26 de Junio de 1912).

\* \* \*

*Cambio de francos.* — El término medio del cambio de francos durante el mes de Junio ha sido de 5'68 por 100, que será el recargo que deberá imponerse a las fracciones inferiores a 10 pesetas y a los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el presente mes y que habrán de percibirse en moneda de plata. (R. O. de 30 de Junio de 1912.—*Gaceta* del 1.º de Julio).

\* \* \*

*Clases pasivas.*—Las viudas, huérfanos y padres de Generales, Jefes y Oficiales, clases e individuos de tropa que hubiesen obtenido cruces de segunda, cuarta o quinta clase de la Real y Militar Orden de San Fernando, en juicio contradictorio y por hechos heroicos, con arreglo a la ley de 10 de Julio de 1915, tienen derecho a disfrutar las pensiones señaladas para estas cruces en el artículo 8.º de la ley de 18 de Mayo de 1862, aunque sólo hubieran obtenido una de estas condecoraciones. (Ley de 4 de Julio de 1912).

\* \* \*

*Balnearios: Médicos directores.* — Los propietarios de balnearios tienen la obligación de facilitar, dentro de sus establecimientos, despacho y habitación a los Médicos directores. En aquellas poblaciones en donde existan varios establecimientos de esta clase, quedará el Médico en la facultad de elegir el que crea más conveniente, pero con la obligación ineludible de señalar a cada uno de los establecimientos que haya en la población, el número de horas diarias de despacho para los bañistas de los distintos balnearios. Si dado el número de bañistas concurrentes no tuviera horas disponibles para ello, el Médico dará conocimiento de ello a la Inspección general de

Sanidad, para que resuelva de conformidad al Reglamento de Baños. (R. O. de 2 de Julio de 1912).

\* \* \*

*Trabajo nocturno de la mujer.*—Se prohíbe el trabajo industrial nocturno de las mujeres en talleres y fábricas. El descanso de la noche tendrá una duración mínima de once horas consecutivas; en estas once horas deberá estar comprendido siempre el intervalo de las nueve de la noche a las cinco de la mañana.

Se exceptúa de esta prohibición: Los casos de fuerza mayor, y aquellas industrias agrícolas y aquellas en que se utilice para el trabajo materias susceptibles de alteración, siempre que no hubiese otro medio de evitar la pérdida de esas materias.

Las infracciones que se cometan serán castigadas con multas de 20 a 250 pesetas, y las reincidencias dentro un año se castigarán con multas dobles, debiendo ser todas satisfechas en papel de pagos al Estado ante las Autoridades municipales.

La prohibición anterior entrará en vigor el 14 de Enero de 1914. (Ley 11 Julio de 1912. *Gaceta* del 12).

\* \* \*

*Instrucción pública.*—Se dispone que los Maestros que en la actualidad se hallen sustituidos y deseen volver al servicio activo deben solicitarlo a la Dirección General en el plazo de treinta días. (R. D. 11 Julio 1912. *Gaceta* del 12).

\* \* \*

### **Resoluciones.**

Se ha resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado no haber lugar a una solicitud pidiendo el traslado al Registro moderno unos asuntos existentes en la extinguida Contaduría de Hipotecas, de dominio, censos, hipotecas y otros derechos reales, por no determinarse los asientos que hayan de ser objeto de dicha traslación y las fincas o derechos a que afectan. (R. D. 29 de Abril de 1912. *Gaceta* del 28 Junio).

\* \* \*

Teniendo, los únicos albaceas y administradores de la herencia

una Comisión mixta de Reclutamiento que, bajo la presidencia del Gobernador civil de la misma, y formada por el personal civil y militar que se detalla en el capítulo 9.º, tendrá las facultades y deberes que en el mismo se determinan.

Art. 22. Para atender á las operaciones del Reemplazo, se dividirá la atensión superficial del territorio español en zonas militares, las cuales atenderán á las necesidades de personal en los Cuerpos y unidades armadas, contarán cada una con el número de Cajas de recluta necesarias, y estarán construídas en la forma en que determinen las disposiciones orgánicas del Ejército.

Art. 23. Los mozos alistados en Melilla y Ceuta, dependerán de las Comisiones mixtas y Cajas de recluta que se fijan en el Reglamento para la ejecución de esta ley, y los españoles residentes en el extranjero que se alistan en los Consulados autorizados al efecto, ingresarán en las Cajas de recluta que se designen,

según los países, por disposiciones especiales del Ministerio de la Guerra.

Art. 24. Como norma general, para todas las operaciones de reclutamiento, los acuerdos de los Municipios serán apelables ante las Comisiones mixtas, con recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación; los de la Junta de Reclutamiento de las posesiones españolas del Golfo de Ginea, ante el Gobernador general de la Colonia, con igual recurso, y contra los de las Juntas consulares sólo podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación, por conductor del Cónsul correspondiente, quien los causará con informe detallado del caso y cuantos antecedentes tengan ó puedan tener con él alguna relación, á fin del más fácil y pronto despacho de estos recursos.

Art. 25. El Reglamento para la ejecución de esta ley determinará, con carácter general, los casos de incompatibilidad de los funcionarios y Autoridades que formen parte de los

Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de Reclutamiento, para intervenir en estas operaciones.

### CAPITULO III

#### *Del Alistamiento*

Art. 26. El alistamiento á que se refiere el artículo 6.º, se efectuará en el mes de Enero de cada año, estando á cargo su formación, de las Autoridades municipales, de las consules para ello autorizadas, ó de aquellas que, para los efectos del reclutamiento, ejerzan sus funciones.

Art. 27. Todos los españoles, al cumplir la edad de veinte años, cualquiera que sea su estado y condición, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Municipio en cuya jurisdicción habiten sus padres ó tutores, ó ellos mismos si no los tuvieren, teniendo á la vez esta obligación los padres ó tutores, así como las personas ó Autoridades de quienes dependan los mozos. Los mozos que residan

Vicario apostólico, y del Presidente del Consejo de vecinos de la Capital, actuando como Secretario el de este Consejo.

Art. 19. El personal no indígena de la Junta de arbitrios que existe actualmente en Melilla y las que con este ó distinto nombre, pero con misión parecida, puedan crearse en las posesiones españolas en Africa, entenderán en las operaciones de reclutamiento de los españoles que residan en el territorio correspondiente.

Art. 20. Las mencionadas Juntas tendrán, para las operaciones del reclutamiento, idénticas facultades y funcionarán en análoga forma que los Municipios, con sujeción á los preceptos de carácter general contenidos en esta ley, ajustándose para el detalle de dichas operaciones á las prescripciones del Reglamento para la ejecución de la misma, ó á las que se dicten con este objeto en disposiciones especiales.

Art. 21. En cada provincia se constituirá



tante diplomático de España, si lo hubiere, ha propuesta del Cónsul; ó por éste si dicho representante no residiera en la demarcación consular; y, finalmente, otros dos, previa votación de los residentes españoles inscriptos en el consulado, efectuada ante el Cónsul, siendo Secretario el Canciller del consulado. Si no existiera Cámara de Comercio, los dos primeros se nombrarán en la misma forma que los que deben ser nombrados por el Cónsul.

Art. 18. Las operaciones de reclutamiento y reemplazo que hayan de efectuarse con los españoles sujetos al servicio militar residentes en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, estarán á cargo de una Junta que residirá en Santa Isabel de Fernando Póo presidida por el Secretario del Gobierno general, y compuesta éste, del Jefe de la Guardia Colonial, del Administrador principal de Hacienda, del Presidente de la Cámara oficial agrícola, un Misionero de la Congregación del Sagrado Corazón de Maria designado por el

en el extranjero, solicitarán su inscripción en el Ayuntamiento donde habiten sus padres ó tutores, ó en el de la última vecindad que éstos hubiesen tenido en territorio nacional si no habitan en él, y á falta de los padres ó tutores, en el Municipio correspondiente al último domicilio de los propios interesados, antes de marchar al extranjero. Los residentes en demarcación de consulados, con autorización expresa para las operaciones de reclutamiento, podrán inscribirse en ellos. De cada una de estas peticiones, se librará el oportuno recibo al interesado para su resguardo y por si le fuera necesario á los efectos de lo prescrito en el artículo 31.

Art. 28. El día 1.º de Enero de cada año, publicarán las Autoridades municipales, ó las que ejerzan sus funciones para estos efectos, un bando haciendo saber que va á procesarse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el artículo anterior la obliga-

ción de hacerse inscribir en dicho alistamiento en la primera decena del indicado mes, así como á sus padrés ó tutores, la de responder de la inscripción. En dicho bando, deberán insertarse los artículos de la ley que se refieren á esta obligación y penas en que incurrer los que á ella faltan.

Art. 29. Los jueces municipales remitirán á los Ayuntamientos y Comisiones mixtas respectivas, en los meses de Agosto y Septiembre de cada año, una relación de los mozos anotados en los registros de su cargo, que cuenten la edad precisa para ser alistados en el año inmediato, con expresión del punto de nacimiento de cada uno, haciendo constar, además, quienes hayan fallecido.

De los individuos comprendidos en dichas listas, que fallezcan después de la remisión de las mismas, y antes del alistamiento correspondiente, darán cuenta los Jueces municipales á los respectivos Alcaldes y Presidentes de Comisiones mixtas.

feligresías ú otra cualquiera, serán considerados como un solo Municipio, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones de Reemplazo, pero las secciones que se formen no podrán pasar de 5.000 almas aproximadamente.

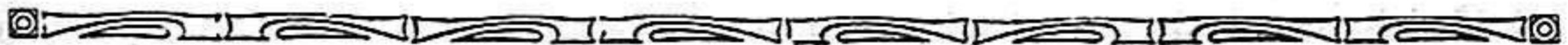
Art. 16. El Ministerio de estado, de acuerdo con los de Gobernación y de la Guerra designará, por una disposición especial, los consulados de España en el extranjero que se habiliten para las operaciones de reclutamiento, y la demarcación correspondiente á cada uno para estos efectos, teniendo en cuenta las estadísticas de residentes españoles en los distintos países.

Art. 17. En cada uno de dichos consulados, que para estos efectos se considerará como un Municipio, se constituirá una Junta de Reclutamiento, formada por dos individuos que designará la Cámara de Comercio española que estuviere constituida oficialmente, donde la haya; dos más, nombrados por el represen-

de un menor, que satisfacer al Tesoro público el impuesto de derechos reales por razón del tal herencia, y no existiendo metálico ni valores en el patrimonio relicto con que satisfacer tales gastos indispensables y necesarios, se acordó por dichos albaceas la venta de una porción de tierra que integraba tal herencia por medio de pública subasta, y previos los edictos reglamentarios se otorgó escritura al mejor postor que resultó ser uno de los albaceas.

Al presentarse tal escritura de venta al Registro de la propiedad para su inscripción, ésta fue denegada por ser el adquirente albacea y administrador de la herencia de donde procedía la finca enagenada.

Interpuestos los recursos procedentes contra la negativa del Registrador, ésta ha sido confirmada por la Dirección general de los Registros y del Notariado fundándose en que está prohibido a los mandatarios y administradores la compra de los bienes de sus administrados, declarando no ser lícito a nadie, por virtud del cargo que desempeñe, comprar alguna cosa por sí ni por medio de otra persona, cuyas razones son aplicables igualmente a los albaceas y administradores testamentarios, pues ya sean éstos considerados como representantes del testador, ya de los herederos, ya del patrimonio hereditario, es indudable que no venden los bienes en el mismo comprendidos por derecho propio, sino en virtud de las facultades especiales de representación que el testador les ha conferido. (R. 10 Junio 1912. *Gaceta* 11 julio).



## CRÓNICA

---

*Concesiones de aguas. II. Competencia para su otorgación.*— Las concesiones de los aprovechamientos de aguas públicas corresponden a los Gobernadores Civiles, dentro la jurisdicción administrativa, en los casos siguientes:

1.º Para el abastecimiento de ferrocarriles en que el gasto diario no exceda de 50 metros cúbicos.

2.º Para riegos, cuando la cantidad de agua derivada no exceda de 100 litros por segundo de tiempo.

3.º Para el establecimiento de barcas de paso o puentes flotantes para uso público en los ríos que de hecho sean flotables, pero no navegables, y para uso privado en todos los ríos.

4.º Para el establecimiento en ríos navegables o flotables, de mecanismos flotantes que no alteren el régimen de la corriente.

5.º Para industrias en que se utilice el agua como fuerza motriz, cumpliéndose las dos condiciones de no exceder la fuerza obtenida de 20 caballos de vapor, y no ser necesaria la instalación de fábricas o artefactos en terrenos de dominio público.

6.º Para establecer viveros o criaderos de peces.

Corresponde al Ministerio otorgar las concesiones en todos los casos no señalados en el artículo anterior y cuando se trate de un servicio del Estado.

Contra las providencias de los Gobernadores concediendo o negando las concesiones de que trata el artículo 5.º, podrá recurrirse en alzada al Ministerio de Fomento.

Contra las providencias de los Gobernadores caducando concesiones por ellos otorgadas, sólo cabe recurso contencioso administrativo.

Las decisiones de la Administración en materia de concesiones, terminan la vía gubernativa, y sólo podrá recurrirse contra ellas ante los Tribunales de la jurisdicción contenciosa u ordinaria, según que el derecho que se suponga vulnerado se haya adquirido por prescripción administrativa o por títulos de derecho civil.

*Tramitación que debe darse a dicho expedientes.*—Para obtener una concesión de aguas públicas, el peticionario presentará en el Gobierno de la provincia en que se proyecte la toma de aguas o en que radique la mayor extensión de terreno, si se trata de desecación o saneamiento, una instancia pidiendo la publicación de su petición en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que afecten las obras.

A la instancia acompañarán tantos ejemplares como provincias afecte la petición, de una nota que contenga el nombre del peticionario, la clase de aprovechamiento que se proyecte, la cantidad de agua que se pida, la corriente de donde se ha de derivar, la extensión y límite de los terrenos que se trate de sanear y los términos municipales en que radicarán todas las obras.

El Gobernador, en término de tres días, a contar de la presentación de la instancia, dispondrá la publicación de las notas en los *Boletines Oficiales*.

Al publicar lo nota se hará constar que se abre un plazo de treinta días, fijando el día y la hora en que termine, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto, y se admitirán también otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con ella.

Los proyectos han de constar de Memoria, planos, presupuesto, y si se trata de uso público, tarifas y condiciones de aplicación.

A los proyectos deberá acompañar instancia en que se concrete la petición, y en la cual necesariamente se habrán de pedir, cuando proceda, la declaración de utilidad pública, la concesión de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres. Se acompañará también resguardo de haber depositado como garantía el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

Si para el aprovechamiento de aguas públicas en industria han de construirse edificios en terrenos de propiedad particular, no se admitirá la petición si no va acompañada del permiso del dueño del terreno, si no fuere el mismo peticionario.

Los proyectos se admitirán tal como se presenten por los peticionarios; pero entendiéndose que, según el artículo 14, se desestimarán los que no tengan datos suficientes para el replanteo de las obras o no concuerden con el terreno.

Pasado el término de treinta días que fija el artículo 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

Seguidamente se procederá a una información pública, anunciándose en los *Boletines Oficiales* un plazo de un mes, durante el cual podrán reclamar contra las obras proyectadas los que se consideren perjudicados, para lo cual se pondrán de manifiesto los proyectos, al que desee examinarlos, en las Jefaturas de Obras Públicas, durante los días hábiles del plazo señalado, haciendo constar todas estas circunstancias en el anuncio.

Las reclamaciones presentadas se comunicarán a los peticionarios para que manifiesten lo que crean oportuno en el término de diez días.

Terminada la información pública se procederá al replanteo de los proyectos por la Jefatura correspondiente, siendo de cuenta de cada uno de los interesados los gastos que se ocasionen. Se entenderá que un peticionario desiste de su petición si no hace el depósito del importe de los gastos de replanteo en la Pagaduría correspondiente y en término de quince días, desde que se le notifique el

presupuesto. Una vez hecho el depósito, y sin que se interrumpa la tramitación del expediente, podrá el interesado, si le parece excesivo el presupuesto, acudir en alzada a la Dirección General de Obras Públicas.

Se redactará una acta detallada de cada replanteo, bajo la responsabilidad del Ingeniero encargado, y si algún proyecto no tuviese datos suficientes para el replanteo, o no concordase con el terreno, el Gobernador declarará excluido ese proyecto, pudiendo el peticionario recurrir en alzada al Ministerio de Fomento, que resolverá oyendo al Consejo de Obras Públicas.

Al notificar la exclusión al interesado se acompañará copia del acta.

Los proyectos no excluidos se someterán a una información oficial, en la que deberán ser oídos necesariamente el Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Consejo provincial de Fomento y la Comisión provincial.

Terminada la información, resolverá el Gobernador o remitirá el expediente, con su informe, al Ministro, según procede.

Las informaciones pública y oficial versarán simultáneamente sobre la concesión de aguas, la de terrenos de dominio público y la imposición de servidumbres, diciéndose sobre todos estos puntos en la resolución del expediente.

Durante la tramitación de los expedientes no podrán hacerse en los proyectos modificaciones que alteren las condiciones de la toma o del desagüe, el trazado de los canales, el emplazamiento de los edificios destinados a industria, y, en general, las que afecten a la esencia del proyecto. Cada modificación de este género se considerará como nueva petición, para los efectos de prioridad, anulándose todo lo actuado respecto al proyecto que se trate de modificar, continuando la tramitación de los demás.

Podrán permitirse las mudificaciones de detalle que no se encuentren en el caso anterior.

También podrán permitirse, pero con nuevo expediente informativo, las variaciones de trazado que puedan originar las oposiciones a la imposición de servidumbre de acueducto.

Para otorgar las concesiones se preferirán los proyectos de mayor importancia y utilidad entre los presentados, y en igualdad de condiciones se preferirá el del primitivo peticionario. Entre dos proyectos que no sean de éste y estén en igualdad de condiciones, será preferido el que antes se hubiera presentado.

En toda concesión de obras hidráulicas se fijarán los plazos para empezarlas y terminarlas, teniendo en cuenta su importancia y las épocas del año en que puedan realizarse. El plazo para empezar las obras sólo podrá prorrogarse por no estar terminados los expedientes de expropiación forzosa o de imposición de servidumbres, según los casos. El plazo de terminación sólo se prorrogará por causas justificadas, y será condición necesaria para obtenerla estar construido el 50 por 100 de las obras que faltasen al expirar el último plazo: para la primera prórroga habrá de estar concluido el 30 por 100 del total de las obras. Estas prescripciones se aplicarán a las concesiones existentes.

Las concesiones que tengan por objeto servicios del Estado, se solicitarán por los Ministerios respectivos al de Fomento, acompañando el proyecto. La tramitación del expediente se reducirá a las informaciones pública y oficial de que tratan los artículos 13 y 15 y al replanteo de las obras. Estas concesiones tendrán siempre carácter preferente respecto de otras incompatibles con ellas, solicitadas por particulares.

Las concesiones de aprovechamientos de aguas y de obras hidráulicas se otorgarán, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, entendiéndose nulas en cuanto afecten a servicios del Estado o a aprovechamientos particulares que no puedan ser expropiados con arreglo a la ley de Aguas.

Los expedientes relativos a obras de alumbramientos de aguas públicas, aprovechamientos de aguas privadas que no necesiten autorización administrativa y aprovechamiento de aguas pluviales que caigan en terrenos de dominio público, se limitarán a las informaciones pública y oficial y replanteo de las obras con sujeción a los artículos 13, 14 y 15 de esta Ley.

En todos los expedientes relativos a obras hidráulicas que no sean de los que tratan los artículos anteriores, serán necesarios los informes de los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias y de las Comisiones provinciales. Si hiciera falta reconocimiento del terreno, los gastos que se ocasionen los anticipará el que incoare el expediente, pero en la resolución final se determinará quién haya de satisfacerlos.

Si el expediente se incoase por la Administración, los gastos para el reconocimiento se satisfarán por ésta, sin perjuicio de reintegrarse de ellos cuando recaiga resolución.

## V A R I A

*Telegrafía sin hilos al servicio de la aviación.*—Durante la semana última se ha experimentado en Estampes, cerca de París, un nuevo aparato de radiotelegrafía que ha dado excelentes resultados.

Los aparatos contruídos por la «Compagnie Radio-Électrique» se colocaron en un biplano *Savary*, del cual pendía una antena de 30 metros. El peso del aparato que permitió telegrafiar hasta unos 50 kilómetros, no pesa más de allá de 32 kilogramos.

\* \*

*Cuántos somos, dónde estamos y como andamos.*—Vimos en la tierra 1.450.000.000 de personas.

En Asia hay 800 millones, a 20 habitantes por kilómetro cuadrado.

En Europa 320 millones a 25 almas por kilómetro cuadrado.

En Africa 210 millones y en todo el continente americano 110 millones.

Diez millones entre todas las islas del mundo.

Quinientos millones visten ropas, 250 millones van desnudos y 700 millones no cubren más que medio cuerpo.

Quinientos viven en casas, 700 millones en chozas y cuevas, y los 250 restantes no tienen vivienda alguna.

\* \*

*Sobre los puertos francos.*—Los diputados por las regiones productoras de cereales se reunieron en el Congreso, para tratar del proyecto de ley que se encuentra pendiente de discusión en esta Cámara sobre el establecimiento de depósitos francos.

Se trata de que queden excluídos de modo expreso de los aludidos depósitos los cereales, el arroz, el maíz y el vino.

A este efecto quedó designada una Comisión, que forman los Sres. Pérez Oliva, vizconde de Eza y Alonso, para que visiten al presidente de la Comisión parlamentaria, Sr. Requejo, y le expongan sus aspiraciones.

También gestionarán los indicados comisionados la exclusión de las maderas en el sentido de que no puedan transformarse en envases y la del aceite, en evitación de las mezclas con procedentes de semillas.